

Bogotá, 2023/09/18

Señor (a):
PETICIONARIO /INFRACTOR O APODERADO
Dirección Electrónica:

REF: *Respuesta al Radicado de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Como fundamento para resolver la solicitud de revocatoria directa, se tendrá en cuenta las siguientes razones legales:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 señala:

COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él,*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Lo que significa, que la ley 1437 de 2011; establece la posibilidad de que los actos administrativos sean revocados por quienes los expidieron o sus superiores, de oficio o a petición de parte, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, por ser contrarios al interés público (inoportunidad o inconveniencia), y por causar agravio injustificado a una persona (lo que puede ser ilegal o inconveniente) formalizar o presentar un recurso procesal, tales como es el Recurso de Apelación que para el caso objeto de estudio no interpuso ninguno.

Que en lo que respecta a la oportunidad de revocación, el artículo 95 de la misma Ley señala: *“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

De conformidad con lo anterior, es claro que para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, es necesario presentar dicha solicitud ante la autoridad administrativa que corresponda, señalando claramente los supuestos facticos y jurídicos que le permiten concluir al solicitante que se encuentran configuradas las causales de revocación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que en el presente caso no ocurre.

No obstante, esta entidad considera necesario pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente contravencional.

En cuanto a las causales descritas con antelación, tenemos que; no se configura ninguna en el desarrollo del proceso contravencional, atendiendo a lo siguiente:

En el proceso de recaudo de las pruebas, se encontró que las mismas se surtieron en los puntos autorizados por el Ministerio de Transporte para operación de puntos SAST es decir; se encuentran totalmente habilitados y autorizados para su operación, cumpliendo así con el objeto de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 11245 de 2020 que modificó la Resolución 718 de 2018

Frente al proceso de notificación, se encontró que se surtió con total apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 es decir; que se notificó por correo a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo o por aviso tal como lo señala dicha norma, por lo cual; una vez notificado, usted tuvo oportunidad procesal para presentarse y ejercer la defensa de interés dentro de los once días siguientes a la notificación.

En el presente caso, obsérvese que; al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, no obstante, no se hizo presente, por ende; conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción, todo esto; constituye elementos probatorios validos que determinan su culpabilidad.

Aunado a los anteriores argumentos jurídicos expresados, es del caso traer a estas consideraciones el texto positivo y vigente establecido en la Ley 2161 del 26 de Noviembre de 2021, que en su artículo 10 establece:

“MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,*

D) SIN EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD PERMITIDOS, negrilla y subrayado es nuestro.

- e) Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo [131](#) del Código Nacional de Tránsito modificado por la

Ley [1383](#) de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

El anterior texto legal, que surge como respuesta del legislador al mandato de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia C-038 del 08 de Febrero de 2020, determina de manera expresa la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor al momento de su circulación, encontrándose establecida específicamente dentro de las acciones a garantizar, que el vehículo transite sin exceder los límites de velocidad permitidos.

No obstante, sea importante señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022 efectuó revisión por demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, concluyendo que; el propietario de un vehículo automotor deberá velar porque circule sin exceder los límites de velocidad permitidos; con lo cual podrá ser sancionado cuando, anterior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que de manera culposa incurrió en la citada infracción de tránsito.

A su vez, señaló: *La Corte señaló que la disposición objeto de análisis se encontraba conforme al derecho a la presunción de inocencia, porque la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el sólo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser vinculado el propietario y que debe surtir en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso. Asimismo, indicó que la disposición se encontraba conforme al principio de responsabilidad personal porque la causa de la posible sanción es una omisión imputable al propietario del vehículo que es que este incumpla, de manera culpable, con la obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las condiciones previstas en los literales a, b, c, d, y e de la disposición.*

Que en el presente caso; la responsabilidad contravencional no fue impuesta de forma automática, sino una vez demostrada la culpabilidad, esto comoquiera que; no se hizo parte al proceso contravencional pese a habersele realizado una imputación directa y personal de la comisión de la infracción por su parte, ni tampoco demostró una causa que le eximiera de responsabilidad contravencional, como tampoco aportó prueba que demostrara que obró con diligencia y cuidado para que el vehículo de su propiedad circulara sin exceder los límites de velocidad permitidos, razón por la cual la solicitud de eliminación, exoneración o descargue de comparendo deberá ser negada.

Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, notificándose por correo o aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia.

En virtud de lo expuesto, se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud.

Es de aclarar al aquí peticionario que; la sanción no se impuso de forma solidaria, sino una vez demostrada su culpabilidad, dentro de los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, es decir; no se cumplen presupuestos para declarar la caducidad de la acción contravencional, al haberse impuesto la sanción en término.

En virtud de lo anterior, en consideración a que se cumplieron con todos los preceptos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para surtir la notificación de la orden de comparendo de referencia, todo ello demuestra que se surtió el proceso en debida forma y por consiguiente, se efectuó la vinculación formal al proceso contravencional iniciado con la orden de comparendo descrita con antelación y por ende, su solicitud de declaratoria de una indebida notificación, exoneración y/o revocatoria se niega por ser improcedente.

Finalmente, es de señalarle que si se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Sede Operativa mediante la cual le fue negada la solicitud presentada, usted podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye otra vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso.

Ahora bien, con relación a las demás peticiones obrantes en su solicitud, nos referimos a las mismas así:

En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de nulidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del Simit.

Frente a su solicitud de caducidad, es de señalar que el objetivo principal de la citada figura jurídica es el castigo a la administración pública por la inactividad a la hora de hacer efectivo el cobro de las multas y sanciones que tiene a su cargo. Requisito sine qua non para que nazca en el procedimiento jurídico éste fenómeno será el transcurso de doce meses contados a partir de la imposición de la orden de comparendo sin que la administración haya proferido acto administrativo resolviendo la situación jurídica del presunto contraventor, en el presente caso; tenemos que fue resuelta la responsabilidad contravencional en los términos descritos con antelación por lo cual NO se cumplen los presupuestos para declarar la caducidad de la acción contravencional.

Frente a su solicitud de exoneración y eliminación de la orden de comparendo es negada, atendiendo a que; en el desarrollo del proceso contravencional, se demostró la culpabilidad en su contra, por aceptación implícita de la comisión de la conducta

En cuanto a la existencia de una indebida notificación, reiteramos que la notificación se surtió tal como lo dispone la normatividad legal, es decir; se notificó a la última dirección registrada en el RUNT o por aviso tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y por ende; no se configura el artículo 7 de la referida norma, siendo improcedente la reapertura a términos solicitada en su escrito.

A su vez, es de resaltar que la comunicación se dirigió a quien registra como propietario tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y no a un tercero como usted lo aduce en su escrito, como también, es de señalar que la disposición normativa aplicable a esta Secretaría es el C.N.T. y la Ley 1843 de 2017 y no la Resolución 5050 de 2016

Con relación a su solicitud de copias de: la debida notificación, comparendo, guía en el cual conste la dirección registrada en el RUNT, o copia del aviso, se remite copia de las mismas, aclarando que la debida notificación se demuestra con copia de la guía y/o aviso anexa, no obstante, se remite copia del expediente.

Frente a la dirección reportada en el RUNT es de señalar que corresponde a la registrada en la guía y/o aviso anexo a la presente comunicación.

En cuanto a la notificación por aviso, es de señalar que por disposición normativa contenida en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, esta se surte una vez no se logre efectuar la notificación por correo, aviso que es publicado en la página web dispuesta para tal fin, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual; no es procedente acceder a su solicitud de copias de guías de envío de avisos.

Frente a la prueba en donde lo identifique mediante fotografía como conductor del vehículo, es de señalarle que lo solicitado es absolutamente inexistente, teniendo en cuenta que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión "o" es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados.

Finalmente, aclaramos que esta Sede Operativa no ha tomado decisiones contrarias a la normatividad, pues se resuelve la responsabilidad contravencional conforme las pruebas obrantes en el expediente, del cual se le remite copia en donde se encuentran las constancias de la realización efectiva de las diligencias, toda vez que sobre el caso contrato las mismas se surtieron de forma presencial y no virtual.

En cuanto a las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Transporte, es de señalarle que las mismas se encuentran cargadas y son de consulta Pública en el siguiente Link de acceso: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html> registrando el municipio del cual usted requiere hacer la consulta, a su vez, se informa que si su deseo es conocer



sobre la señalización, la misma se encuentra instalada en vía como usted podrá corroborarlo en la pagina web de Google Maps, consultado el punto autorizado.

Frente a su solicitud de terminación de proceso, el mismo es rechazado, atendiendo a que se demostró que esta Sede Operativa realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

En cuanto a las demás solicitudes reiteramos que el proceso se surtió en debida forma y por ende, no hay lugar a restablecer términos de descuentos, ni a exonerar la orden de comparendo, ahora bien, si se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual le fue negada la solicitud presentada, usted podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso que ahora usted pretende invocar.

En los anteriores términos se resuelve de fondo su solicitud.

Cordialmente,



ALEXANDER ERNESTO HURTUA GONZALEZ
Director Técnico

Proyectó: msv



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53, Torre Educación
Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601- 749 1839

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co